

SIPP No. 275-2016.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las quince horas con catorce minutos del día diez de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud presencial, interpuesta el día veintiocho de octubre del año que transcurre, por el ciudadano _____, en la que solicitó: *"Las frecuencias mensuales de sesión de la Junta de Directores, el horario de dicha sesión y el monto de la dieta de cada sesión."* Sic.

Ésta unidad sobre la solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. La petición fue interpuesta en fecha citada; cumpliendo con los requisitos de admisibilidad establecidos en los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, relacionado con el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante solo Ley o LAIP, dándose el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., c. y d, funciones como: Recibir y diligenciar solicitudes, auxiliar a los particulares en la elaboración de peticiones u orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieren tener la información; así como gestionar los requerimientos, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley determina que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"*. Por lo que se tramitó con la Unidad de Asesoría Jurídica-UAJ.

III. La Unidad de Asesoría Jurídica manifestó sobre: **las frecuencias mensuales de sesión de la Junta de Directores**, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-LCSIGET, que dice: “*Organización Art. 6.-...La Junta de Directores se reunirá al menos dos veces al mes o cuando las circunstancias lo hagan necesario, previa convocatoria del Superintendente, o de quien haga sus veces...*” en relación el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-RLCSIGET, establece que las sesiones de serán seis veces al mes, como máximo, pero se establece la salvedad que por las circunstancias especiales del caso, el Director Presidente de la Junta pueda convocar a más reuniones. Particularmente, se puede señalar que en los últimos tres meses se han tenido en promedio de ocho sesiones por mes.

Sumado a lo anterior, se debe apuntar que la Junta de Directores de la SIGET se reúne para sesionar ordinaria y extraordinariamente; dentro de este último caso, se reúne en virtud del cumplimiento del Art. 13 inciso segundo de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET, en el cual dicta: “**Atribuciones y obligaciones Art. 13.- Corresponde a la Junta de Directores:...** De las resoluciones del Superintendente existirá el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo. A efecto de resolver, la Junta de Directores únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Superintendente, debiendo resolver a más tardar sesenta días después de haberse interpuesto el recurso. De no interponerse el recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida.”

El horario de cada una de ellas dependerá de la complejidad de los puntos que se tratarán en las mismas, sin embargo, la duración promedio de es de cuatro horas, las cuales pueden extenderse hasta un máximo de ocho horas en casos especiales donde la carga laboral sea muy compleja.

En el último requerimiento **el monto de la dieta de cada sesión**, se establece una dieta de \$289.23 Doscientos ochenta y nueve 23/100 dólares de los Estados Unidos de América, para cada Director o Directora, a excepción de la Superintendencia.

IV. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución y relacionada el considerando anterior; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

3

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información al ciudadano
, de acuerdo a lo expresado en los considerandos III al V;
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como sus adjuntos gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g, 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que el solicitante consignó;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese mediante versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP.



ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES
Oficial de Información Institucional.

IA/ce